



"Año de la Universalización de la Salud"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2020-CPP

Paita, 10 de febrero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

VISTO: En Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 10 de febrero del 2020, el Dictamen N° 001-2020-MPP/Comisión emitido por la Comisión VIII "Tránsito y Vialidad", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, es decir, ejercen sus atribuciones como poder del Estado en su territorio, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, las Ordenanzas Municipales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en las cuales las municipalidades tienen competencia normativa de conformidad con el artículo 40° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público, tienen como función normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza, lo que implica la necesidad de normar el transporte terrestre de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, la Ley N° 27189 Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, en su artículo 1° reconoce a este Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Mototaxis y similares, como complementario y auxiliar del medio de Transporte Vehicular Terrestre.

Que, mediante el literal a) del numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, establece que las municipalidades distritales ejercen la competencia de regulación de transporte menor, lo cual es concordante con el artículo 3° de la acotada ley que señala que el servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la autorización respectiva por parte de la Municipalidad.

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 2 de Diciembre del 2010, se Aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, en cuyas Disposiciones Generales Artículo 3° inciso 3.2 señala que la municipalidad de la jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, es la encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial de pasajeros en vehículos menores y en el título II Competencias, Artículo 4° faculta a las Municipalidades Distritales dentro de su jurisdicción, a





aprobar las normas complementaria necesarias para la gestión y fiscalización del servicio especial, sobre aspectos administrativos y operativos del servicio.

Que, considerando la informalidad existente en la prestación del servicio, corresponde implementar la etapa de su reordenamiento a nivel distrital en el ámbito del Distrito de Paita, a cuyo efecto deberán adoptarse las medidas conducentes al logro de dicha finalidad.

Que, sometido el Dictamen N° 001-2020-MPP/Comisión emitido por la Comisión VIII "Tránsito y Vialidad", a consideración del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 07 de febrero del 2020, mereció su aprobación por mayoría calificada;

Que, en uso de las facultades conferidas en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y con el voto por mayorías simple de los señores Regidores Miembros del Concejo Municipal ha dado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN DE VEHÍCULOS MENORES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN EL DISTRITO DE PAITA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1°.- OBJETO.-

La presente Ordenanza tiene por objeto o finalidad regular la inscripción de vehículos menores que prestan servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en el Distrito de Paita, cuyos transportadores a la fecha de emisión de la presente Ordenanza Municipal no cuenten con el permiso de operación de transportador expedido por la Municipalidad, garantizando las condiciones óptimas para el Servicio Especial, buscando el ordenamiento del transporte con el fin de brindar seguridad y calidad del servicio a favor de los usuarios.

Artículo 2°.- ALCANCES.-

La presente Ordenanza rige en todo el ámbito Jurisdiccional del Distrito de Paita en consecuencia su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades y funcionarios de la entidad, así como para los transportadores que a la fecha no se han formalizado.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS:

Los transportadores que brinden informalmente el servicio de transporte especial, están obligados a obtener autorización municipal de permiso de operación.

Artículo 4°.- ABREVIATURAS:

- Para efectos de la presente ordenanza se considera las siguientes:
- 4.1.- SOAT.- Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
 - 4.2.- AFOCAT.- Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito.
 - 4.3.- CAT.- Certificado contra Accidentes de Tránsito.
 - 4.4.- SUNARP.- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
 - 4.5.- CITV.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES





Artículo 5º.- Para un mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes Definiciones:

5.1.- VEHÍCULOS MENORES: Son vehículos Motorizados o no Motorizados de tres ruedas, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario, los vehículos menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

a) **MOTOTAXIS.-** Vehículo motorizado, provisto de una cabina para uso de pasajeros en la parte posterior y de montura en la parte delantera para uso exclusivo del conductor especialmente acondicionado para el transporte de personas y/o carga, cuya estructura y carrocería cuentan con elementos de protección al usuario.

b) **MOTOCARGA.-** Vehículo Motorizado, para traslado de carga, acondicionado para tal fin.

5.2.- CONDUCTOR.- Persona Natural calificada, titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva, debidamente expedida por la Municipalidad.

5.3.- SEGURO OBLIGATORIO.- Requisito Indispensable, que deberá mantener Vigente una póliza de SOAT o CAT, este último emitido por una AFOCAT con autorización vigente y registrada en la SBS, por cada vehículo menor autorizado, a fin cubrir los riesgos previstos en la Ley.

5.4.- PARADERO.- Área demarcada en la Vía Pública técnicamente calificada y autorizada por la Municipalidad para el estacionamiento temporal y ordenada de los Vehículos Menores, a la espera de pasajeros.

5.5.- PASAJERO O USUARIO.- Persona natural que utiliza los servicios del transporte público especial en vehículo menor de acuerdo a la necesidad de traslado, abonando el pago del precio convenido.

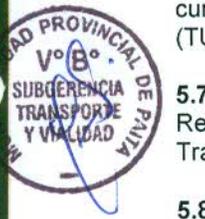
5.6.- PERMISO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTADOR.- Autorización Intransferible otorgada por la Municipalidad Distrital a un Transportador Autorizado para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en determinada zona de trabajo, luego de cumplir con los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

5.7.- TRANSPORTADOR AUTORIZADO.- Persona Jurídica debidamente inscrita en los Registros Públicos y autorizada por la Municipalidad Distrital para realizar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

5.8.- FISCALIZACION DE CAMPO.- Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Municipal de transporte a los vehículos, a las personas jurídicas autorizadas o a los conductores con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

5.9.- CREDENCIAL DEL CONDUCTOR.- Documento expedido por la Municipalidad, que autoriza a prestar el Servicio de Transporte Público Especial en Vehículo Menor, luego de cumplir con los requerimientos señalados en la presente Ordenanza.

5.10.- LICENCIA DE CONDUCIR.- Documento otorgado por la autoridad municipal competente que Autoriza a la persona natural para conducir vehículos menores con la Clase y Categoría correspondiente.





5.11.- FLOTA.- Número de vehículos menores autorizados al transportador autorizado para prestar el Servicio de Transporte Público Especial.

5.12.- STICKER.- Distintivo plastificado codificado impreso con la descripción de "VEHICULO AUTORIZADO", otorgado por la Municipalidad, que será colocado en la parte interna derecha superior del parabrisas del vehículo, luego de haber aprobado la constatación de características.

5.13.-DEPOSITO MUNICIPAL.- Local Municipal donde se internan los vehículos menores por haber incurrido en una infracción la Persona Jurídica y/o sus Conductores respecto de las disposiciones que regulan el Servicio Publico Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículo Menor.

5.14.- MUNICIPALIDAD.- Municipalidad Provincial de Paita, Entidad que por Ley está facultada para regular el Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros en Vehículos menores.

5.15.- INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE.- Persona designada por la Municipalidad, debidamente capacitado, encargado para supervisar, fiscalizar, verificar y controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el transporte y tránsito en la jurisdicción del Distrito.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 6°.- El plazo de proceso de inscripción al que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza, es de sesenta (60) días calendarios improrrogables

Artículo 7°.- A fin de solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Vehículos menores del Servicios especial de transporte de pasajeros, y obtener el permiso de operación correspondiente, los transportadores deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para tal efecto en el TUPA.

Artículo 8°.- Los paraderos que se establecerán para los nuevos transportadores estarán ubicados entre el Asentamiento Primero de Junio y el Asentamiento Humano Miguel Grau sin interferir con los paraderos ya autorizados, quedando prohibido la instalación de paraderos en la berma de la vía de evitamiento.

Para la formalización cada nuevo transportador contará con un máximo de treinta (30) conductores asociados, siendo que la instalación de su paradero estará sujeto a la previa inspección por parte de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad.

Artículo 9°.- Culminado el proceso de formalización, quienes brinden servicio de transporte sin el correspondiente permiso de operación, no podrán circular en el Distrito, procediéndose al internamiento de los vehículos infractores en el depósito municipal, imponiéndose el pago de una multa equivalente al 4% (cuatro por ciento) de una UIT vigente, sin cuyo pago no procederá a liberarse el vehículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar a la Gerencia de Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la Región y a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Paita.

Segundo.-La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

